

**1117** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 18 de diciembre de 2002, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se disponen determinadas emisiones de obligaciones del Estado en el mes de enero de 2003 y se convocan las correspondientes subastas.*

Advertido error en la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 6, de fecha 7 de enero, número de orden de publicación 409, página 653, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el encabezamiento, donde dice: «... por la que se disponen determinadas emisiones de Obligaciones...», debe decir: «por la que se disponen determinadas emisiones de Bonos y Obligaciones...»

**1118** *RESOLUCIÓN de 3 de enero de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en el cálculo de la provisión de seguros de vida, de aplicación al ejercicio 2003.*

El Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que desarrolla la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

El artículo 33.1.a) del citado Reglamento regula el tipo de interés máximo aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida, estableciendo como tal, en los seguros expresados en moneda nacional, el 60 por 100 de la media aritmética ponderada de los tres últimos años de los tipos de interés medios del último trimestre de cada ejercicio de los empréstitos materializados en bonos y obligaciones del Estado a cinco o más años. La ponderación a efectuar será del 50 por 100 para el dato del último año, del 30 por 100 para el del anterior y del 20 por 100 para el primero de la serie. Dicho tipo de interés será de aplicación a lo largo del ejercicio siguiente al último que se haya tenido en cuenta para el referido cálculo.

El último inciso del precepto citado establece que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicará anualmente el tipo de interés resultante de la aplicación de los criterios anteriores. En su virtud, esta Dirección General efectúa la referida publicación.

El tipo de interés máximo aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida durante el ejercicio 2003 será del 2,89 por 100.

Madrid, 3 de enero de 2003.—El Director general, José Carlos García de Quevedo Ruiz.

## TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

**1119** *CONFLICTO de jurisdicción número 6/2002, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid.*

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción constituido por su Presidente y los excelentísimos señores Vocales anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dictan la siguiente

### SENTENCIA

En la villa de Madrid a 19 de diciembre de 2002.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los señores indicados al final, el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Madrid, que conoce, en los Autos número 40 de 1993, del procedimiento de quiebra de la mercantil «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», y el Ayuntamiento de Madrid, que ha actuado contra el patrimonio de dicha mercantil por deudas a la Hacienda municipal. Siendo Ponente el excelentísimo señor don Segundo Menéndez Pérez, quien, previa deliberación, expresa el parecer del Tribunal.

### Antecedentes de hecho

Primero.—Por Auto de fecha 25 de enero de 1993, el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Madrid declaró en estado legal de quiebra necesaria a la mercantil «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima».

Segundo.—En expediente administrativo de apremio seguido para la recaudación (1) del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los años 1998 y 1999; (2), del Impuesto de Bienes Inmuebles de los años 1997, 1998 y 1999; (3), del importe de las obras realizadas en ejecución sustitutoria, años 1996 y 1997, para el derribo de unas naves de la quebrada declaradas en ruina inminente, y (4), de la tasa de Extinción de Incendios del año 1994, el Ayuntamiento de Madrid, a través de la Recaudación Ejecutiva Municipal, procedió a embargar, por Diligencias fechadas los días 1 de febrero, 13 de marzo y 14 de septiembre de 2000, la cantidad total de 272.022.519 pesetas, la cual se hallaba consignada en las arcas municipales como parte del crédito que la quebrada ostenta por la expropiación forzosa de determinada finca (resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid, fijando el justiprecio, de fecha 29 de septiembre de 1999).

Tercero.—Con fechas 1 y 12 de diciembre de 2000 se ejecutaron aquellos embargos mediante el ingreso en la cuenta de consignaciones de la Recaudación Ejecutiva Municipal de las cantidades de 249.709.717 pesetas y 22.312.802 pesetas. Con fecha 19 de diciembre de 2000 se procedió al cobro de los débitos mediante la aplicación de las cantidades embargadas, lo que se formalizó en las arcas municipales mediante remesa número 2001-004-52, de fecha contable 31 de diciembre de 2000.

Cuarto.—El Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Madrid dictó Auto de fecha 16 de mayo de 2001, en el que acordaba formalizar conflicto de jurisdicción con el Ayuntamiento de Madrid, requiriendo a su Alcalde-Presidente para que suspendiera aquel procedimiento de apremio.

Quinto.—Por Decreto de la Alcaldía Presidencia, de 19 de junio de 2002, se dispuso mantener la jurisdicción del Ayuntamiento de Madrid en dicho procedimiento administrativo, anunciando al Juzgado que quedaba así formalmente planteado el conflicto de jurisdicción.

Sexto.—Recibidas en este Tribunal las actuaciones pertinentes del expediente administrativo de apremio y del procedimiento de quiebra, han emitido informe el Ministerio Fiscal, que entiende que cuando se produjo la formalización del conflicto el expediente administrativo había concluido y, por tanto, vedado el planteamiento de aquel por virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, y el Ayuntamiento de Madrid, que entiende, por la misma razón, que era improcedente el planteamiento del conflicto y, además, que por tratarse de deudas de la masa de la quiebra, son ejecutables fuera del procedimiento concursal, con autonomía procedimental.

Séptimo.—Por providencia de 13 de noviembre de 2002, se señaló para la decisión del presente conflicto la audiencia del día 16 de diciembre, en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el excelentísimo señor Segundo Menéndez Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

### Fundamentos de derecho

Primero.—El mecanismo del conflicto de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración tiene por objeto, exclusivamente, declarar a quien corresponde la jurisdicción controvertida (artículo 17.1 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales). En consecuencia, tratándose de conflictos positivos, su planteamiento exige que se halle pendiente y no resuelto el asunto judicial o administrativo para el que se niega jurisdicción a quien conoce de él (artículos 7 y 8 de la misma Ley), pues si tal asunto ha terminado, no cabe ya preservar el ámbito jurisdiccional eventualmente invadido sin una previa anulación de la decisión final que le puso término, lo cual no es una competencia atribuida a este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Desde esta perspectiva, los datos de que disponemos en este conflicto de jurisdicción, reflejados antes, en los antecedentes de hecho, indican que el procedimiento administrativo cuyas actuaciones determinaron que el órgano judicial tomara la iniciativa para la formalización del conflicto había quedado, ya en ese momento, resuelto mediante el cobro de las cantidades adeudadas y el consiguiente levantamiento de los embargos trabados. Solventados los débitos perseguidos y cubiertas la totalidad de las responsabilidades reclamadas, el procedimiento de apremio quedó ultimado, tal y como dispone el artículo 168.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre. Devenía así improcedente el planteamiento del conflicto y el requerimiento de suspensión de un procedimiento ya ultimado, sin perjuicio, claro es,